

**AUTO N. 02301**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 05 de septiembre del 2023, con el fin de hacer seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 02344 del 02 de agosto del 2021 (2021EE158461) para la vigencia comprendida entre el 07 de octubre de 2022 – 06 de octubre de 2023 y evaluar los resultados del monitoreo remitido a través del memorando 2023IE90501 del 25 de abril de 2023, y las evaluaciones remitidas por el usuario a través de los radicados Nos. 2022ER106148 de 05 de mayo de 2022, 2022ER207949 de 16 de agosto de 2022, 2023ER162215 de 18 de julio de 2023 de la **AGRUPACIÓN EL HIGUERÓN – PH** con NIT 900.113.006-4.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, el **Concepto Técnico No. 00402 del 12 de enero de 2024**, señaló lo siguiente:

**“5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 02344 del 02/08/2021</b>	<b>No</b>

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 02344 del 02/08/2021</b></p>	<p><b>No</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario AGRUPACIÓN EL HIGUERÓN – PH con NIT 900.113.006-4 cuenta con permiso de vertimientos vigente, mediante Resolución No. 02344 del 02/08/2021, razón por la cual, se realizó visita técnica al predio con nomenclatura urbana Carrera 52 No. 237-93, el día 05/09/2023, con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo el acto administrativo en mención, verificando el estado actual del sistema de tratamiento y los vertimientos generados. De la visita realizada, no se evidenciaron anomalías en cuanto a la infraestructura y funcionamiento de las actividades desarrolladas por el usuario y de los sistemas de gestión integral de aguas residuales, implementados por el mismo.</i></p> <p><i>Una vez realizada la revisión de los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2011-1532 se encontró que:</i></p> <p><i>-Mediante el radicado SDA No. 2022ER207949 del 16/08/2022, el usuario remite informe de caracterización de vertimientos realizada el 26/05/2022, la cual una vez evaluadas en el numeral 4.4.1 se determinó que la Agrupación EL HIGUERÓN PH CUMPLE con los valores límites máximos permisibles para los parámetros objeto de control, establecidos en la Resolución 0631 de 2015, y Resolución 3956 de 2009 aplicable por rigor subsidiario. Así mismo, ANALIZA Y REPORTA los parámetros objeto de monitoreo, que no presentan un valor límite o rango mínimo - máximo permisible en la norma de calidad. Asimismo, se determina que CUMPLE con las obligaciones 3, 4, 5, y 6 del Artículo Quinto de la Resolución en evaluación.</i></p> <p><i>-Del mismo modo, a través de los radicados 2022ER106148 del 5/05/2022, y 2023ER162215 del 18/07/2023 el usuario informó con suficiente tiempo de anticipación sobre los monitoreos a realizar a sus efluentes, por lo que se determina que CUMPLE con la obligación 7 del Artículo Quinto de la Resolución en evaluación.</i></p> <p><i>-De otro lado, pese a los resultados de la caracterización de vertimientos remitida mediante el radicado 2022ER207949 del 16/08/2022, donde se registró CUMPLIMIENTO frente a los valores límites máximos permisibles de los parámetros objeto de control referenciados en la Resolución 0631 de 2015 y 3956 de 2009, El usuario <b>NO CUMPLE</b> con los valores límites máximos permisibles para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), conforme con el reporte de la caracterización de vertimientos allegada mediante el memorando 2023IE90501 del 25/04/2023, realizada en el marco del PMAE (vigencia 2022). En consecuencia, <b>NO CUMPLE</b> con las obligaciones 2 y 8 del artículo quinto de la Resolución 02344 del 02/08/2021.</i></p> <p><i>En concordancia con lo anterior, se determinó que el usuario <b>NO CUMPLE</b> de conformidad con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02344 del 02/08/2021.</i></p> <p><i>En concordancia con lo anterior, se determinó que el usuario <b>NO CUMPLE</b> de conformidad con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02344 del 02/08/2021.</i></p>	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales y Legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que

rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

**“Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

**“Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00402 del 12 de enero de 2024**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Resolución 631 de 2015:** *Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”:*

**“ARTÍCULO 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:**

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS – ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE
-----------	----------	---

		<b>AGUAS SUPERFICIALES CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 KG/ día DBO<sub>5</sub></b>
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	180,00

- **Resolución No. 02344 de 02 de agosto de 2021 (2021EE158461)** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

**“ARTÍCULO QUINTO.** – La **AGRUPACIÓN EL HIGUERÓN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el día 24 de agosto de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por el señor **JOSÉ GUTIÉRREZ HELUSKY** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.331.325 y/o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes **OBLIGACIONES:** (...)

2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya, exceptuando el numeral 6 dado que el sector donde se ubica el predio objeto de permiso no cuenta con sistemas de alcantarillado separado. La mencionada excepción aplica única y exclusivamente para las ARDT en los sistemas de tratamiento implementados por la agrupación y el punto de descarga de estas.(...)

8. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya”.

Que, así las cosas y conforme al concepto técnico mencionado, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normatividad ambiental, así:

Según el numeral 2° y 8° del artículo 5 de la Resolución 02344 de 2021 en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015:

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO):** Al obtener un valor de 452 mg/L O<sub>2</sub> cuando el límite máximo permisible es de 180 mg/L O<sub>2</sub>, en la medición del día 4 de abril de 2022.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a la **AGRUPACIÓN EL HIGUERÓN- PH** con NIT 900.113.006-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN EL HIGUERÓN- PH** con NIT 900.113.006-4, enviando citación en la Carrera 52 No. 237-93 (Nomenclatura actual) - Carrera 60 No. 237-93 (Nomenclatura antigua) de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 00402 del 12 de enero de 2024**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización,

reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental

**ARTÍCULO QUINTO:** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

**ARTÍCULO SEXTO:** El expediente **SDA-08-2024-2294**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de marzo del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANGIE PAOLA TIBADUIZA GUTIERREZ

CPS:

SDA-CPS-20242672

FECHA EJECUCIÓN:

07/03/2025

Página 8 de 9

ANGIE PAOLA TIBADUIZA GUTIERREZ                      CPS:            SDA-CPS-20242672            FECHA EJECUCIÓN:                      10/03/2025

**Revisó:**

ANDREA ALVAREZ FORERO                                      CPS:            SDA-CPS-20242222            FECHA EJECUCIÓN:                      10/03/2025

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:            FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      11/03/2025

**Exp. SDA-08-2024-2294.**